

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

La Victoria tiene que abrir a todos los españoles una posibilidad de bienestar mayor y de ideales más verdaderos.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 425

La Jefatura provincial de Estadística, recurre a mi Autoridad, en queja del incumplimiento por parte de los Ayuntamientos cuya relación se cita, de los servicios para la rectificación del Padrón municipal; ha transcurrido con exceso el plazo que aquella señaló en su Circular de 7 de Octubre, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 14 del mismo mes, y por ello me dirijo por la presente Circular a todos los que dejaron incumplidos tales servicios, concediendo un único y último plazo de ocho días, bien entendido que los que dejaren de incumplir lo ordenado serán sancionados en forma adecuada, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran corresponderles.

Lo que hago público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios a quienes afecta la presente Circular.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1939. - Año de la Victoria. 5338

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Relación que se cita.

Aldeanueva Guadalajara	Cuevas Labradas.
Alhóndiga.	Escamilla.
Anchuela del Campo.	Establés.
Atanzón.	Fuentelencina.
Cabezadas (Las).	Hombrados.
Canales del Ducado.	Horche.
Castilforte	Horna.
Cendejas de Enmedio.	Illana.
Cendejas de la Torre.	Jadraque.
Ciruelos.	Lebrancón.
Colmenar de la Sierra.	Luzaga.
Corduente.	Madrigal.

Mandayona.	Sacecorbo.
Millana.	Sacedón.
Mirabueno.	Semillas.
Mohernando.	Sotoca de Tajo.
Olmeda de Cobeta.	Tendilla.
Orea.	Tierzo.
Padilla del Ducado.	Torete.
Palazuelos.	Torronteras.
Peñalver.	Tórtola de Henares.
Peralejos de las Truchas.	Tortuera
Poyos.	Turmiel.
Pozancos.	Valdeconcha.
Renales.	Valdenoches.
Riba de Saelices.	Val de San García.
Rueda de la Sierra.	Villanueva de Alcorón.
Ruguilla.	Zarzuela de Jadraque.

CIRCULAR NÚM. 426

Secretaría de Orden Público

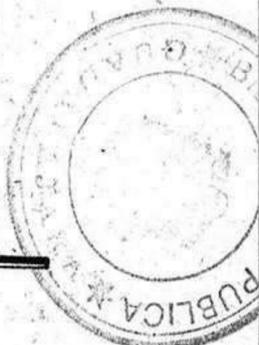
Salvoconductos

Ordenado por S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía la exacta observancia de las vigentes disposiciones para impedir la inmigración a Marruecos y Plazas de Soberanía, todas las Oficinas expedidoras de salvoconductos, de esta provincia, exigirán con suma escrupulosidad los requisitos prevenidos a tal efecto, condensados en la siguiente nota:

Nota de los requisitos necesarios para paso a la Zona del Protectorado Español en Marruecos:

VECINOS DE ELLA: Tarjeta de identidad de las Intervenciones, vigente.

NO VECINOS: Pasaporte Internacional, en el que haga constar Zona de Protectorado. Contrato de trabajo, visado por la Alta Comisaría, o carta de llamada, visada por la Delegación de Asuntos Indígenas.



PLAZA DE CEUTA

VECINOS DE ELLA: Pasaporte o cédula personal, expedidos en Ceuta y vigentes. Además, salvoconducto expedido en Ceuta, en el que conste el regreso a esta población, aunque sea caducado.

NO VECINOS: Pasaporte especial para Plaza de Soberanía o Internacional. Contrato de trabajo, visado por la Delegación de Trabajo de Ceuta. Carta de llamada, autorizada por la Comisaría de esta Plaza, por quince días, o autorización especial de esta Delegación. En los tres últimos casos, estarán provistos los interesados de certificado de adhesión, expedido por el Gobernador Civil de la provincia de procedencia, o, en su caso, si por la urgencia no es posible, de la Comisaría de Vigilancia o Puesto de la Guardia Civil de la residencia, así como la cédula personal corriente.

FAMILIAS DE FUNCIONARIOS: Si van acompañados del familiar o funcionario, él los garantizará como tales, previa presentación del documento de identidad y cédulas personales de los mayores. Se entiende por familia el matrimonio e hijos, así como los padres, hermanos y nietos, si viven a expensas del familiar, sin que puedan dedicarse, durante su permanencia en el Territorio, a ninguna actividad.

TURISMO: Si el motivo del viaje es turismo, así especificado en el pasaporte, no será necesario otro requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5340

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Acuerdos adoptados en relación con la Organización de la campaña remolachero-azucarera de 1940-1941.

Reunida la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro Fabril Azucarera, en sesiones celebradas los días 15, 16, 18, 19 y 20 de septiembre del año en curso, adoptó en relación con la Organización de la campaña remolachero-azucarera de 1940-41, los siguientes acuerdos:

A) Cifrar en dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil toneladas (2.648.000) la cantidad total de remolacha azucarera contratada en la campaña de producción 1940-41, para atender las necesidades previstas del abastecimiento regular del mercado nacional y exportación.

B) Tomando como base de reparto las producciones estimables del quinquenio 1934-35 a 1938-39, y acumulando el cuatro por ciento del total tonelaje contratada a las zonas primera y sexta después de excluir de aquélla la de abastecimiento de la fábrica de Veriña asignar a cada zona para la campaña anteriormente indicada, los cupos de contratación siguientes:

Zonas	Toneladas
1. ^a Asturias y León.....	277.992
2. ^a Navarra y Rioja.....	256.388
3. ^a Vitoria y Miranda.....	130.361
4. ^a Aragón.....	888.991
5. ^a Lérida-Monzón.....	86.714
6. ^a Valladolid-Palencia.....	241.882
7. ^a Madrid-Toledo.....	95.606

8. ^a Córdoba.....	93.196
9. ^a Sevilla y Cádiz.....	155.539
10. ^a Granada.....	307.622
11. ^a Almería, Málaga y Sur de Granada..	113.707

Se faculta al Jurado Mixto de la Cuarta Región para que por este año verifique la distribución del cupo de la 10.^a zona entre las fábricas correspondientes.

C) Que para organizar debidamente la campaña de contratación de 1940-41 se delegue en los Jurados Mixtos remolachero-azucarero la facultad de determinar el promedio de producción normal de remolacha en cada una de las localidades de su respectiva zona y la de fijar proporcionalmente a dichos promedios los cupos particulares de contratación asignables a las diferentes localidades entre las cuales tiene que repartirse el cupo global asignado a cada zona.

Para fijar el cupo por localidades se tendrán en cuenta en todo caso los traslados de remolacha de una zona a otra, asignando a cada localidad todo lo que le corresponda por el promedio normal de sus producciones, hayan sido transformadas dentro o fuera de la zona a que pertenezca.

D) Que para la campaña de que se trata se delegue en los Jurados Mixtos remolachero-azucarero la facultad de conocer en primera instancia de las cuestiones que surjan al distribuirse por las representaciones profesionales, entre los cultivadores de las distintas localidades, los cupos de contratación a las mismas asignados.

Cualquiera de las partes afectadas por las resoluciones que en esta materia dicten los Jurados Mixtos podrá solicitar suspensión de las mismas ante la Presidencia de la Comisión Mixta Arbitral, quien, oyendo a la no solicitante, y reuniendo o no, según lo crea necesario, a la expresada Comisión, resolverá lo que estime procedente.

E) Los precios a que debe pagarse la remolacha azucarera en la campaña 1940-41, serán los siguientes:

1.^a Zona.—León, Zamora, Soria: 118 pesetas tonelada (ciento diez y ocho pesetas).

2.^a Zona.—Palencia, Valladolid, Aranda, San Martín: 117 pesetas tonelada (ciento diez y siete).

3.^a Zona.—Vitoria, Miranda, Valle de Egea, línea de Alsua a Berasoain, Baza: 115 pesetas tonelada (ciento quince pesetas).

4.^a Zona.—Huelva, Villacañas, Mora y Mascaque (zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, línea de Borja, línea de Tarazona, línea de Pueyo a Baire: 112 pesetas tonelada (ciento doce pesetas).

5.^a Zona.—Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, línea de Egea a Huesca, Vico, Antequera (Bobadilla a Salinas), Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo: 111 pesetas tonelada (ciento once pesetas).

6.^a Zona.—Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (zona de Aranjuez), Zaragoza (local): 110 pesetas tonelada (ciento diez pesetas).

7.^a Zona.—Recajo, Logroño: 108 pesetas tonelada (ciento ocho pesetas).

8.^a Zona.—Aranjuez, Seseña, Las Infantas: 107 pesetas tonelada (ciento siete pesetas).

9.^a Zona.—Caparroso, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes: 106'50 pesetas tonelada (ciento seis cincuenta pesetas).

10.^a Zona.—Córdoba, Sevilla, Málaga, Alora, Adra, Jarama, Manzanares: 105 pesetas tonelada (ciento cinco pesetas).

11.^a Zona.—San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe, Menarguens: 103 pesetas tonelada (ciento tres pesetas).

F) Para la zona de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva se establece el precio medio de ciento cinco pesetas (105) tonelada recibida en las condiciones que la Ley fija, teniendo que convenirse entre los fabricantes y productores una escala que oscile entre ciento tres (103) y ciento once (111) pesetas tonelada, basándola en la época de recepción, procedencia, rendimiento, etc., y sin que las fábricas establecidas en dichas zonas puedan pagar un promedio inferior de 105 pesetas (ciento cinco) toneladas.

En Granada se mantendrá el régimen de precios establecidos y aplicados según base del Jurado Mixto de la

Cuarta Región durante las campañas realizadas desde la de 1934-35.

G) No obstante los precios anteriormente fijados para las distintas zonas remolacheras en los acuerdos E) y F), los que deben satisfacerse en la campaña 1940-41 a cada cultivador en cada zona no podrán ser inferiores a los atribuibles al mismo en cada zona en la campaña anterior como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Arbitral para señalar los precios aplicables a la campaña última.

H) Repartiendo proporcionalmente a los valores medios aritméticos de las molineras de las distintas fábricas durante el quinquenio 1934-35 a 1938-39, los cupos de contratación correspondientes a las zonas en que se hallan emplazadas que resultan de la distribución entre las zonas del noventa y seis por ciento (96 por 100) del tonelaje total de remolacha contratada en la campaña 1940-41, y distribuyendo los cupos acumulados a las zonas primera y sexta que constituyen el tonelaje complementario de la total contratación, en partes iguales entre las fábricas que deben participar en su reparto.

Las cifras de distribución de cupos por fábricas, son las que se expresan a continuación:

1. ^a Zona	Toneladas
Veriña.....	26.860
Veguellina.....	92.244
La Bañeza.....	102.376
Santa Elvira.....	56.412
Total.....	277.992

2. ^a Zona	Toneladas
Calahorra.....	38.056
Marcilla.....	43.292
Tudela.....	65.693
Alfaro.....	85.717
Pamplona.....	23.630
Total.....	256.388

3. ^a Zona	Toneladas
Vitoria.....	45.904
Miranda de Ebro.....	84.457
Total.....	130.361

4. ^a Zona	Toneladas
Aragón.....	61.117
Gállego.....	109.165
Pilar.....	42.680
Casetas.....	39.143
Alagón.....	72.743
Luceni.....	123.857
Epila.....	159.337
Terrer.....	84.923
Calatayud.....	39.312
Santa Eulalia.....	109.106
La Puebla.....	47.608
Total.....	888.991

5. ^a Zona	Toneladas
Menarguens.....	21.169
Monzón.....	64.712
San Luis.....	833
Total.....	86.714

6. ^a Zona	Toneladas
Valladolid.....	107.516
Venta de Baños.....	134.366
Total.....	241.882

7. ^a Zona	Toneladas
Aranjuez.....	39.429
Arganda.....	56.177
Total.....	95.606

8.^a Zona

Córdoba..... 93.196

9.^a Zona

Guadalquivir..... 49.054
San Miguel..... 55.438
Los Rosales..... 51.047

Total..... 155.539

10.^a Zona

San Isidro..... }
Nueva Rosario..... }
Genil..... } (C)
La Vega..... }
Zujaira..... }
Benalúa..... }
Baza..... }

Total..... 307.622

11.^a Zona

Antequera..... 30.517
Hispania..... 26.760
Adra..... 13.281
Tarajal..... 30.410
Motrileña..... 12.739

Total..... 113.707

I) Las fábricas que tradicionalmente nutran total o parcialmente sus cupos en zonas distintas de las de su propio emplazamiento, continuarán haciéndolo en la forma acostumbrada.

J) Para cualquiera estimación posterior los datos básicos utilizados en la determinación de los cupos nominales consignados en los acuerdos B) y H), así como los valores representativos de dichos cupos, se considerarán susceptibles de rectificación en años sucesivos, cuando por razones fundadas y de trascendencia numérica se juzgue procedente la variación de alguno de ellos.

K) Se establece como contrato tipo para la contratación de remolacha azucarera en la campaña 1940 41 el que a continuación se inserta:

Contrato de compra-venta, que formaliza, de una parte, en concepto de compradora, la Sociedad..... (que en el desarrollo sucesivo de este documento se denominará siempre la sociedad), de..... hasta un máximo de..... toneladas de remolacha azucarera a producir en el término municipal de..... en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan, para la campaña 1940-41, y para entregar en concepto de vendedor por don..... (que en lo sucesivo se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en..... al precio y condiciones que se señalan en las siguientes

ESTIPULACIONES

CAPITULO 1.º

Siembra

1.ª La sociedad facilitará al cultivador hasta el 15 de febrero, en las zonas 1.ª, 3.ª y 6.ª (Asturias y León, Vitoria, Miranda, Valladolid y Palencia); hasta el 1.º de marzo en las 2.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª (Navarra y Rioja, Aragón, Lérida, Monzón, Castilla la Nueva); hasta el 31 de diciembre, en la 8.ª y 9.ª (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero en la 10.ª (Granada), y hasta el 1.º de diciembre en la zona 11.ª (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantías agronómicas suficientes en la cantidad que el Jurado Mixto remolachero-azucarero de la región..... señale para la producción de la remolacha contratada.

El precio máximo que por la semilla podrá percibir la Sociedad será el de dos pesetas kg. para la de siembra, y el dos cincuenta pesetas kg. para la de resiembra, de cuyo importe satisfará el cultivador una mitad al hacerse cargo de la semilla, y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada. El reparto de semilla se hará por la fábrica, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

2.^a El cultivador queda obligado a no emplear otra siembra que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.^a La siembra no podrá verificarse después del 31 de mayo y no se podrá realizar tampoco para la campaña a que se refiere este contrato en tierras que la hayan llevado en cultivo en la anterior.

La remolacha que no haya sido sembrada en las condiciones señaladas no será admitida por la Sociedad.

4.^a En las zonas de Aragón, Navarra y Cataluña, exclusivamente, el Jurado Mixto autorizará la remolacha de trasplante, siempre que el cultivador de que se trate no haya podido hacer la siembra directa, pagándose en este caso la remolacha del trasplante, a un precio de cinco pesetas menor que el que se pague en las mismas localidades por la remolacha de siembra directa.

CAPITULO 2.º

Cultivos y anticipos

5.^a El cultivador, cuando la planta alcance el suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de diez a doce. Sin autorización del Jurado Mixto en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador conveniente labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar, en tal caso, los adelantos que en cualquier concepto hubiere recibido, excepto si va a verificar nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

6.^a Cuando la remolacha esté plantada o verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad, esta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, para los gastos de cultivo, a razón de cinco pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador por abono y metálico de quince pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto en abonos como en metálico, no podrá invertirlos el cultivador más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

7.^a Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, ésta podrá suministrarlos en cantidad de cuatro pesetas para los superfosfatos y tres pesetas para abonos nitrogenados por tonelada de remolacha contratada.

No se anticiparán abonos nitrogenados en la cantidad anteriormente señalada mientras el cultivador no se hubiese abastecido del superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo, y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña a que se refiere este contrato, el precio del abono será el de su coste en la estación de destino.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador, en lugar de abonos, su importe en metálico, quedando obligado a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

8.^a Queda terminantemente prohibido quitar las hojas a la remolacha ni en todo ni en parte antes de ser arrancada para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe cometido este abuso.

9.^a Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el periodo de recepción, al objeto de garantizarse que la remolacha entrada en la fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

10. La recepción comenzará cuando, a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con el Jurado

Mixto respectivo, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

11. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará por lo menos con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por el Jurado Mixto de la Región, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios y en las básculas.

12. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con el Jurado Mixto, en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio, y será impresora del ticket que entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o quien los represente, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por el Jurado Mixto.

13. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kg., de la remolacha que en él se conduzca. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horca de bolas, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Sociedad, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificada la tara, se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante el Jurado Mixto o los Tribunales en su caso.

14. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí, o valiéndose de representación, que podrá recaer en la asociación profesional a que pertenezca o en cualquiera otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que la báscula no está en las condiciones debidas, serán de cuenta de la Sociedad los gastos que ocasionen la comprobación oficial, y en caso contrario, del que haya solicitado la comprobación referida.

15. Los precios fijados en el contrato se entienden por toneladas de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo el aumento del precio que se determine. Este acuerdo, que deberá adoptarse antes del 30 de junio próximo, habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en una misma fábrica. Si no se obtuviese la conformidad de todos los cultivadores, éstos presentarán la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté sana y en buen estado de conservación.

El descuento por tierras será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100 ni del 12, cuando la tierra esté húmeda por lluvias, teniendo derecho las fábricas, cuando se superen esos tantos por cientos, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

(Continuará)

Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1

Faltando aún por suscribir la solicitud y ficha de incorporación bastantes industriales y comerciantes de esta provincia, la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, ha concedido un último y definitivo plazo, hasta el día 30 del presente mes de Noviembre, transcurrido el cual, a los que no lo hubieren efectuado no se les autorizará para continuar en el ejercicio de sus actividades.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, P. Juárez. 5343

Sección Agronómica de Guadalajara

Junta Vitivinícola Provincial

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 12 del Estatuto del Vino, las obligaciones de los que posean o cosechen en la actual campaña vinos y demás productos derivados de la uva, sean viticultores, bodegueros, comerciantes, detallistas o exportadores, en orden a las declaraciones de cosechas y existencias, serán las siguientes:

a) Deberán declararse durante el transcurso del actual mes de Noviembre todos los productos derivados de la uva, definidos en el Estatuto del Vino, a excepción de los alcoholes, aguardientes simples o compuestos y licores. Es decir: vinos corrientes, chacolí, vinos generosos secos o dulces, vinos espumosos, vinos gasificados, vinos químicos o medicinales, mistelas, mostos y mostos apagados, mostos concentrados, arropes, mostillo o calabre, color o pantomina; vinagres, vermuths y, finalmente, piquetas.

b) Están obligados a declarar la actual cosecha vitivinícola, aquellos que la hayan obtenido, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades o particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos y demás productos definidos en el anterior apartado.

c) También deberán declararse las existencias de los mismos productos antes enumerados procedentes de cosechas anteriores, que posean en la fecha en que se haga la declaración.

d) A fin de dar cumplimiento a lo anterior con la mayor exactitud, se especificará en cada casilla de la hoja de declaración (modelo número 1, anejo a la presente Circular), todos los datos interesados, respondiendo el declarante de su veracidad. En el encasillado de «productos» se incluirán los declarados, denominándolos de acuerdo con la nomenclatura usada en el apartado a). En el de «Procedencia» se manifestará si la cosecha es propia o comprada. A estos efectos se entenderá por cosecha propia la obtenida de uva propia o comprada, y por cosecha comprada, cuando se haya adquirido vino o mosto ya elaborado. Se tendrá especial cuidado en consignar con la mayor exactitud los datos referentes a graduación alcohólica o de licor, así como la cantidad de producto declarado. Si se tratase de vinagres, se especificará la graduación acética.

e) Las hojas de declaración (modelo número 1) se extenderán por triplicado y separadamente por cada bodega o establecimiento que posea el declarante y serán firmadas por éste o, en su nombre, por su representante o administrador, colono o aparcerero, y

cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Los tres ejemplares se presentarán en el Ayuntamiento donde radiquen las bodegas o establecimientos, antes de finalizar el actual mes de Noviembre.

Un ejemplar sellado por el Ayuntamiento y que será devuelto al declarante, será conservado por éste, y servirá de base a la primera inscripción que se haga durante el próximo año vitivinícola en el libro-registro exigido en el artículo 21 del Estatuto del Vino, cuando se esté obligado a llevarlo, conforme a dicho artículo.

Tanto los cosecheros como los detallistas están exentos de llevar libro-registro.

Los cosecheros vienen obligados a conservar las terceras copias de las facturas expedidas sobre partidas que vendan o que tengan salidas de sus bodegas.

Los detallistas, además de conservar la hoja de declaración, deberán archivar las facturas comerciales, que han de exigir y conservar, sobre las partidas que adquieran con posterioridad. A estos solos efectos, se entenderá que es detallista, el que venda únicamente vino al consumidor en cantidades inferiores a 16 litros.

f) Los Ayuntamientos deberán dar las mayores facilidades a los viticultores, elaboradores y comerciantes para el cumplimiento de estas obligaciones, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12 del Estatuto del Vino, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, en el mes de Noviembre de cada año, el cumplimiento de estas obligaciones, e invitar a los interesados a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias.

g) Recibidos en el Ayuntamiento los tres ejemplares de cada declaración, se anotarán, por el orden que hayan sido presentados, en la relación que ha de llevar por triplicado, según el modelo número 2, y se devolverá uno al declarante con el sello de la Alcaldía.

h) En los diez primeros días del próximo mes de Diciembre se remitirán los dos ejemplares de las declaraciones y otros dos ejemplares de la relación que han de llevar los Ayuntamientos a la Sección Agronómica, archivándose en aquéllas la tercera copia de la relación. Este plazo será improrrogable y no se admitirá excusa alguna sobre su incumplimiento.

Si no se hubiese recibido ninguna declaración, los Alcaldes remitirán a la Sección Agronómica, dentro del mismo plazo, certificación negativa en la que se harán constar los nombres y domicilios de las personas que, estando obligadas a declarar, no lo hubiesen efectuado.

En todo caso, los Alcaldes remitirán, junto a las declaraciones y relaciones, un oficio o comunicación expresando los nombres y domicilios de aquellos vecinos que, habiendo cosechado vinos o demás productos afectados no hubiesen declarado.

El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará con multas establecidas en los apartados f) y g) del artículo 92 de la citada Ley del Vino y del alcohol y los concomitantes del Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales de 21 de Enero de 1936.

Lo que esta Junta Vitivinícola de mi Presidencia hace público para conocimiento de las entidades, particulares y Organismos a que les afecta la mencionada Ley.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente, Federico Fernández Kuntz. 5337

ESTATUTO DEL VINO Y DEL ALCOHOL (Ley de 26 de Mayo de 1933)

Modelo núm. 1

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

Ayuntamiento de, cosecha de 193....., provincia de
 don vecino de (1), declara que en la bodega o almacén de
 su propiedad, situada en la calle, plaza de, número, de esta población, posee los
 géneros y con las características que a continuación se detallan:

Productos	Procedencia 2.ª	GRADUACIÓN		LITROS		Observaciones
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	
			Totales	

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, sobre vinos y alcoholes, suscribo por triplicado y a un solo efecto, la presente declaración, en ...
 ... de de 193...

- (1) Cosechero o comerciante.
 (2) Cosecha propia o comprados.

Modelo núm. 2

Número de orden	Nombre del declarante	Fecha de presentación	Cantidad total declarada	Observaciones

NOTA IMPORTANTE:

Este modelo se extenderá por triplicado en cada Ayuntamiento. Un ejemplar quedará archivado y los otros dos se enviarán, junto a los dos ejemplares de cada declaración y la comunicación a que se refiere el párrafo 2.º del apartado h), a la Sección Agronómica de la provincia.

Ayuntamientos

CASPUENAS

Por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento y con sujeción a las disposiciones vigentes y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría el día 25 del corriente mes, tendrá lugar, bajo mi presidencia efectiva o delegada, en esta Casa Consistorial, la celebración de las siguientes subastas, pertenecientes al año 1939-1940. A las doce horas, la del aprovechamiento de pastos de los montes denominados «Balhondo» y «Cespederas», de estos propios, bajo el tipo de tasación de 600 pesetas. A las trece horas, la de leña del monte «Balhondo», siendo su tipo de tasación 25 pesetas.

Si no hubiese postor en las primeras subastas, se celebrarán las segundas, a los diez días hábiles después, con las mismas condiciones que la primera.

Caspueñas 3 de Noviembre 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Victoriano Rojo. 5331
(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

MANTIEL

Anuncio de subasta

En ejecución del Plan forestal 1939-40, el día 20 del actual, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la primera subasta del aprovechamiento de pastos para 100 lanares y 100 cabras, en el monte de estos propios, número 65, bajo el tipo de 550 pesetas y condiciones de manifiesto en Secretaría.

Si ésta resultara desierta, se celebrará segunda licitación el 25 de dicho mes, a la misma hora y condiciones.

Mantiel 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jorge G.^a Tarabilla. 5299
(Derechos de inserción 6'75 ptas.)

MILMARCOS

Durante los días 12, 13, 14 y 15 del actual, se celebrará en esta villa la tradicional feria de San Martín, para toda clase de ganado, especialmente lanar.

Para pastar libremente y encerrar los ganados, se señala la hoja de barbecho, por cuyo disfrute pagarán como arbitrio municipal 10 céntimos por cabeza lanar y cabrío.

Milmarcos 4 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago L. Montenegro. 5308

AUÑON.—Subasta

Habiendo quedado desierta la subasta del monte de la «Veguilla», se hará de nuevo el día quince del mes de Noviembre, bajo las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 153, del día 30 de Septiembre.

Auñón a 1 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, ilegible.
(Derechos de inserción, 4'25 ptas.)

MUDUEX

Se saca a pública subasta la corta y roza de las leñas del monte cuartel «Santa Ana», de este término, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de

esta localidad el día 15 del próximo mes de Noviembre, a las once horas, bajo el tipo de treinta mil pesetas.

La subasta se verificará bajo el sistema de pujas a la llana; siendo preciso, para tomar parte en la subasta, presentar la cédula personal y el 5 por 100 del tipo de subasta, que se depositará en la mesa presidencial.

La subasta estará presidida por el Sr. Alcalde o quien le represente legalmente.

Muduex a 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Julio Abad.—V.º B.º—El Alcalde, Inocencio Santamaría. 5212

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

ANGUITA

El día 23 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «El Pinar», de los propios de este Municipio, número 225 A. del Catálogo, para el año forestal de 1939-40, para 1.100 reses lanares, 180 cabrío, 25 vacuno, 22 mayor y 5 menor, bajo el tipo de tasación de 3.277 pesetas; si resultase desierta la primera subasta, se celebrará otra segunda, a los diez días siguientes, en el mismo local y hora.

El pliego de condiciones por los que ha de regirse dicha subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Anguita a 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Genaro Alda. 5215

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Negredo, las cuentas municipales de 1938, por quince días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el padrón y listas de rústica, por ocho días; el padrón y listas de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Cortes de Tajuña, el presupuesto municipal ordinario y el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

Torronteras, el padrón de cédulas personales con su copia y listas cobratorias para 1940, por quince días.

Pioz, el padrón de rústica con sus listas cobratorias de 1938-39, por ocho días.

Reñera, el padrón de edificios y solares y el de rústica para 1940, por ocho días.

Peralveche, el padrón de rústica con sus listas cobratorias, por ocho días.

Val de San García, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días y dos días más; el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días.

Orea, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días.

Cañizar, la matrícula industrial para 1940, y el padrón de edificios y solares, por el plazo reglamentario.

Alique, el padrón de cédulas para 1940, su copia y listas cobratorias, por quince días.

Gárgoles de Arriba, el reparto de rústica y listas cobratorias, para 1940, por ocho días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

La Puerta, el padrón de edificios y solares, y listas cobratorias para 1940, por ocho días; el repartimiento de territorial y listas cobratorias, por ocho días.

Olmeda de Cobeta, las listas cobratorias del registro fiscal de rústica, el padrón de edificios y solares y el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por el plazo reglamentario.

Archilla, el proyecto de presupuesto municipal ordinario y el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

Valfermoso de Tajuña, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares y listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días; el pliego de condiciones y tarifa para la exacción del impuesto de pesas y medidas y puestos públicos, por quince días.

Setiles, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días.

El Ordial, los padrones y listas cobratorias de edificios y solares y los repartos de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Chillarón del Rey, el proyecto de presupuesto municipal, para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; los padrones rústica y edificios y solares con sus listas cobratorias, por ocho días.

Fuentelahiguera, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el padrón y listas cobratorias de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Huertahernando, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; el presupuesto ordinario, por quince días.

Yélamos de Abajo, los padrones y listas cobratorias de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Castilnuevo, los padrones de rústica y pecuaria y sus listas cobratorias para 1940, por ocho días.

Valverde de los Arroyos, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días.

Torrejón del Rey, la matrícula industrial para 1940, por diez días.

Alcocer, el padrón de territorial para 1940, por ocho días.

Berninches el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

La Casa de San Galindo, el id. id., por id.

Lupiana, el id. id., por id.

Fuentelencina, el id. id., por id.

Balconete, el id. id. para 1940-41, por id.

El Olivar, el id. id. con sus listas cobratorias para 1940, por id.

Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara

ANUNCIO

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán Provisional de Infantería, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Hago saber: Que por estar incurso en el apartado a) del artículo 4.º de la ley de Responsabilidades Políticas, y en virtud de orden recibida del Tribunal Regional de esta Jurisdicción, se están instruyendo en este Juzgado los siguientes expedientes:

Nombre del inculpado	Profesión	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado su incoación	Fecha del acuerdo
Juan Bravo Montijano.....	Se ignora...	Seignora	Torremocha del Campo...	Madrid ...	15-9-39.
Máximo Bolaños Heredia.....	Barbero .. .	Soltero..	Alcolea del Pinar.....	Idem.....	19-9-39.
Nicasio del Río Arroyo.....	Trapero.....	Casado ..	Ledanca	Idem.....	19-9-39.
Marcos Escribano Blanco.....	Labrador ...	Casado ..	Cendejas de Enmedio.....	Idem.....	19-9-39.
Felipe Herreros García.....	Comerciante.	Casado ..	Loranca de Tajuña.....	Idem.....	19-9-39.
Abelino Martínez Ramayo.....	A. Farmacia.	Seignora	Guadalajara.....	Idem.....	19-9-39.
José Cámara Perales.....	Jornalero ...	Casado..	Pastrana.....	Idem.....	19-9-39.
Marcos López Corral.....	Idem	Casado..	Idem	Idem.....	19-9-39.
Julián Sánchez Morera..	Hortelano...	Casado..	Idem	Idem.....	19-9-39.
Emiliano Jiménez Ocaña.....	Jornalero ...	Soltero..	Idem	Idem	19-9-39.

Por lo que de acuerdo con los artículos 53 y 46 de la expresada Ley, se hace constar:

Primero. Que deberán prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes, pertenecientes al inculpado; pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban; y

Segundo. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Mauro José de Irizar.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL